

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 760014105006202100405-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados expedida por la ejecutante, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la sociedad **ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, copia de certificado de entrega del citado documento de constitución en mora por parte de la empresa de mensajería 4 72, y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de entrega con número de guía RA331196053CO (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través de la dirección Calle 18B No. 24-57, que tiene dispuesta para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 2 de septiembre de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento en mora a la sociedad **ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS expedida por la ejecutante el 1º de octubre de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado con la acción ejecutiva.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.929.558 y portador de la tarjeta profesional No. 344.172 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 901059494-8, representada legalmente por el señor Marco Tulio Ríos Novoa, o quien haga sus veces, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$561.792), por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
- Marco Tulio Ríos Novoa, por el periodo 11/2020 y 12/2020.
 - Wilmer Fajardo Mera, por el periodo 11/2020 y 12/2020.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad, por lo explicado en la parte motiva.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario posea la sociedad **ACABADOS Y REMODELACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 901059494-8, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$618.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar las gestiones de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210040500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de octubre de 2021
En Estado No.- **173** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO ABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

RAD: 760014105006202100406-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras, en atención a que lo solicitado en el numeral QUINTA del acápite de la demanda “II. DECLARACIONES Y CONDENAS”, no guarda concordancia con lo solicitado en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del mismo acápite, si se tiene en cuenta que, lo que se solicita en ese numeral 5, es que, como consecuencia de las declaraciones que se relaciona en los numerales antes mencionados, se condene a la entidad demandada al reembolso de los periodos de incapacidad respecto de las señoras VARGAS TORRES GLORIA PATRICIA y CAICEDO SABOGAL ANGELA MARÍA, sin que las citadas sean las personas que se relacionan en las pretensiones declarativas de los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, ni mucho menos frente a las señoras en mención, se hace alusión alguna en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, en donde se hace referencia a otras personas, debiendo de tal manera la parte actora aclarar y corregir tal situación, para que de esa forma las pretensiones sean claras y concordantes con los hechos de la acción.
2. Los hechos trascritos en la demanda y que sirven de fundamento a las pretensiones, no son claros y antes por el contrario algunos son confusos, debido a que en el hecho 5°, se transcribe que “Los trabajadores relacionados en el hecho primero, han sido incapacitados...” y al observarse el hecho 1°, no se observa que en este se relacione o mencione el nombre de algún trabajador, por lo cual debe aclararse la situación mencionada.
3. El numeral 6° del acápite de acápite de la demanda “II. DECLARACIONES Y CONDENAS”, debe ser cuantificado, lo cual se requiera para efecto de determinar competencia en razón a la cuantía, además que se debe indicar respecto de que periodos y por qué concepto se solicita el pago de intereses moratorios.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que si no lo hace la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTÍFQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 5 de octubre de 2021
En Estado No.- 173 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LIGEHA COLMENARES DE BARONA
APODERADO JUDICIAL: JUAN SEBASTIÁN PARRA TRUJILLO
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
E.I.C.E E.S.P.
RAD: 76001410500620190057500

INFORME SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaurada por la señora **LIGEHA COLMENARES DE BARONA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de octubre de 2021

En Estado No.- 173 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JULIÁN ALBERTO MEJÍA MÉNDEZ
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI
RAD: 76001410500620190060100

INFORME SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaurada por el señor **JULIÁN ALBERTO MEJÍA MÉNDEZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de octubre de 2021
En Estado No.- 173 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARÍA NINFA CONTRERAS

APODERADO JUDICIAL: VÍCTOR MANUEL CARABALÍ GONZÁLEZ

ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.

RAD: 76001410500620190061700

INFORME SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA NINFA CONTRERAS** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de octubre de 2021

En Estado No.- 173 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: BLANCA NELLY GALVIS NIEVES
APODERADO JUDICIAL: EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA
ACCIONADO: EMSSANAR S.A.S.
RAD: 76001410500620190063000

INFORME SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA NELLY GALVIS NIEVES** en contra de **EMSSANAR S.A.S.**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de octubre de 2021
En Estado No.- 173 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: HENRY GIRALDO GALLEGO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 76001410500620190064000

INFORME SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez, las diligencias de la acción de tutela de la referencia, informándole que, fueron devueltas por la Honorable Corte Constitucional, de donde fue excluida de su revisión. Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la acción de tutela instaurada por el señor **HENRY GIRALDO GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de octubre de 2021

En Estado No.- 173 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LINA MARÍA TREJOS IBARRA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00255-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 4 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 225825 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 066 del 4 de agosto de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora Lina María Trejos Ibarra, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **LINA MARÍA TREJOS IBARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 225825 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 066 del 4 de agosto de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la actora. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 5 de octubre de 2021
En Estado No.- 173 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria